

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3502 DE 17/08/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S**”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *“con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.*

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a*

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900416879 - 8**, habilitada mediante Resolución No. 29 del 07 de julio de 2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que, la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** presuntamente:

- (i) Permitió que de forma reiterada y continúa los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar oportunamente al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S**. que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PEV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Caminiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semiremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Caminiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Caminiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *“Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹³ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa

COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre octubre de 2019 a octubre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (02) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** en la

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a octubre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁹ en concordancia con el artículo 36 del CPACA²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	469251 ²¹	18/10/2019	SXY839	Ticket de pesaje No. 000839
2	447419 ²²	19/01/2020	SKG585	Ticket de pesaje No. 000217

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre octubre 2019 a diciembre de 2020.

De los citados IUIT's en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	469251	18/10/2019	SXY839	“excede capacidad 760 kg anexo tiquete de bascula corzo (...)”	No. 000391 expedido por la estación de pesaje el Corzo	12.260
2	447419	19/01/2020	SKG585	“(...) recibo de bascula 000217 manifiesto de carga 0314041029-133656 autorizado 46302651 transporta aceite de palma (...)”	No. 000217 expedido por la estación de pesaje Calarca	18.340

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	469251	SXY839	8.490	12.260	11.500	760
2	447419	SKG585	16.000	18.340	17.500	840

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

18.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación

¹⁹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

²¹ Allegado mediante radicado No. 20195606002402

²² Allegado mediante radicado No 2020532020202

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras “el corso” y “Calarcá” de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC²³ y con los certificados de calibración²⁴

18.2. De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente²⁵:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”(...)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno

²³ Obrante en el expediente

²⁴ Obrante en el expediente

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S**”

a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas²⁶ por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.2.1 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta las quejas con radicado Nos. 20205320542052 del 15/07/2020 y 20205320715422 del 03/09/2020, por medio de las cuales, el señor Víctor Julio Amaya, presentó quejas en contra de **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S**, bajo los siguientes argumentos:

“(...) El viaje se cargó con el manifiesto N°0314050504-144962 autorización de Superintendencia de puertos y transporte n° 48797717.

4- La empresa CONALCA en su posición dominante abusa de su condición para no pagar los saldos de los manifiestos de carga.

5- El vehículo presentó demora de aproximadamente de 6 horas en el recorrido por controles adoptados por parte de las autoridades de salud pública lo que resultó en la demora del descargue.

6- La empresa CONALCA se niega al pago del saldo adeudado por concepto del transporte indicando que el vehículo tuvo una demora al tiempo del descargue aduciendo el no pago lo que es literalmente un hurto y un abuso de confianza al propietario del vehículo por causas ajenas y que por obvias razones las condiciones no son normales razón de la declaratoria de emergencia.(...)”

18.5.2 Así mismo, Fundación Camioneros de Colombia en nombre del señor Hernando Camargo Camargo presentó queja con radicado No. 20205320584982²⁷, en contra de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S**, manifestando lo siguiente:

“En cumplimiento a la normatividad vigente, la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA - CONALCA S.A.S, los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0312078611 y 0314050185, de los cuales se celebran con HERNANDO CAMARGO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19330576, propietario del vehículo de placas SMA839, los contratos de vinculación¹ para que en virtud de los mismos se desarrollaran las condiciones para el transporte de las mercancías, entre de Buenaventura y Cundinamarca. 2. Sin embargo a la fecha está pendiente por pagar el saldo (...)”

En consecuencia, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó requerimientos de información²⁸ a la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en las quejas presentadas a esta Superintendencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la investigada dando respuesta a los requerimientos²⁹ allegó, lo siguiente:

²⁶ Mediante radicado Nos. 20195605896722, 20195605956162, 20205320542052, 20205320584982, respectivamente.

²⁷ 28 de julio de 2020.

²⁸ Mediante radicados 20208700476961 del 25/09/2020 y 20218700170821 del 25/03/2021, respectivamente.

²⁹ Con radicados Nos. 20205321024202 del 22/10/2020 y 20215340800102 del

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S"

1. Copia del Manifiesto Electrónico de Carga No. 0314050504-144962 del 09/05/2020 junto con el anexo II de los tiempos de cargue y descargue (sin diligenciar), expedido por la empresa Conalca
2. Comprobante de Egreso No. 0312238377 del 01/08/2020.
3. Copia de contrato de transporte Terrestre de Carga 0314050504
4. Copia de hoja de Ruta No. 48797717
5. Copia de documento denominado "instrucciones de servicio"
6. Copia denominado por la empresa "liquidación de viaje del manifiesto No. 0314050504"
7. Copia del Manifiesto Electrónico de Carga No. 0313030250-133326 del 15/01/2020 junto con el anexo II de los tiempos de cargue y descargue, expedido por la empresa Conalca
8. Copia del Manifiesto Electrónico de Carga No. 0312078611-141325 del 19/03/2020 junto con el anexo II de los tiempos de cargue y descargue, expedido por la empresa Conalca
9. Copia del Manifiesto Electrónico de Carga No. 0314050185-143743 del 24/04/2020 junto con el anexo II de los tiempos de cargue y descargue, expedido por la empresa Conalca
10. Copia de la Remesa terrestre de carga No. 031342949 del 15/01/2020.
11. Copia de la Remesa terrestre de carga No. 0312124282 del 19/03/2020.
12. Copia de la Remesa terrestre de carga No. 0314065194 del 24/04/2020.
13. Copia denominado por la empresa "liquidación de viaje del manifiesto No. 0312078611"
14. Copia denominado por la empresa "liquidación de viaje del manifiesto No. 0314050185"
15. Copia denominado por la empresa "liquidación de viaje del manifiesto No. 0313030250"
16. Copia de comprobante de egreso No. 0312224566 del 24/03/2020
17. Copia de comprobante de egreso No. 0314047597 del 24/04/2020
18. Copia de estado de cuenta corriente No. 4623012321 del 30/04/2020 hasta el 31/05/2020, expedido por Grupo Bancolombia.
19. Copia de comprobante de egreso No. 0314047597 del 24/04/2020
20. Copia de comprobante de egreso No. 0313025322 del 15/01/2020
21. Copia de estado de cuenta corriente No. 4623012321 del 30/06/2020 hasta el 31/07/2020, expedido por Grupo Bancolombia

Es como entonces, a manera de ejemplo y con el fin de sintetizar, procede este despacho a analizar una de las operaciones de transporte de carga, a través de los manifiestos electrónicos correspondientes a una de las quejas relacionadas en anterioridad, así:

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO FINAL DEL VIAJE	
2020/ene/15		GENERAL		TURBACO - BOLIVAR		BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.	
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR DEL MANIFIESTO		DOCUMENTO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO		80352868		CARRERA 7B # 0 70 SUR		3124564740	
CIUDAD		Peso Vacío		No. PÓLIZA		CIUDAD	
BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.		3,000		1251540000324		BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
PLACA		MARCA		PLACA SEMIREMOLQUE		CONFIGURACIÓN	
USAB38		CHEVROLET				2	
CONDUCTOR		DOCUMENTO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
JOSE YESID RAMOS MOLINA		79691552		CALLE 61 BIS # 14 32		3118884026	
CONDUCTOR NRO 2		DOCUMENTO		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	
POSEEDOR O TITENOR VEHICULO		DOCUMENTO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO		80352868		CARRERA 7B # 0 70 SUR		3124564740	
CIUDAD		BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.					
Información Mercancia		Información Remitente		Información Destinatario		Dueño Poliza	
Nro.Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque - Producto Transportado	NIT/CC	Nombre/Razón Social	NIT/CC
0313042949	Kg	3,658	NORMAL	CONTENED 654871 OR 40 PIES PRODUCTOS MEDICOS	800416798	PUERTO DE CARTAGENA J	830079716
						DEP ADUANA SNIDER COMPANIA	
						CEVA FREIGHT MANAGEMENT DE COLOMBIA SAS	
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE		2,300,000.00		LUGAR DE PAGO		CARTAGENA	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		23,000.00		FECHA		2020/01/27	
RETENCIÓN ICA		5,400.00		CARGUE PAGADO POR		REMITENTE	
VALOR NETO A PAGAR		2,271,600.00		DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO	
VALOR ANTICIPO		1,810,000.00					
SALDO A PAGAR		648,600.00					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.				FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO			
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDCC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR			
				A0312238377		J.R.M. 79691552	
				Paralelo			

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 0313030250-133326 del 15/01/2020 expedido por la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

DONALCA
NIT: 9004168798
CALLE 19 N° 68D - 73 (BOGOTA)
7561098

Hoja 2
Sistema de Despacho de Carga (NSC) derivado a la Subsecretaría de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 919819 y a través de correo electrónico: derivacion@conalca.gov.co

Manifiesto : 0313030250
Autorización : 46239741

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8° Decreto 2092 de 2011

Placa: USA898 Nombre del: JOSE YESID RAMOS MOLINA C.C.: 79891552

Número de Manifiesto	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
0313030250	09:00-01-13 08:00:00	09:00-01-15 08:00:00	2020/01/15	11,11,08	2020/01/15	11,11,14			2020/01/18	11,04,19	2020/01/18	13,34,19		

Imagen No. 2. Anexo II Tiempos y Plazos para cargue y descargue del Manifiesto de carga No. 0313030250-133326

No. Manifiesto:	0313030250
Fecha Cumplido:	2020/02/03
Hora Cumplido:	10.05.59
Usuario:	YEQUINITIVA
Flete:	2.300.000,00
Anticipos:	1.610.000,00
Sobre Anticipo:	0,00
Retencion En la Fuente:	23.000,00
Ica:	18.400,00
Poliza Trayecto:	115.000,00
Otros Descuentos:	0,00
Saldo:	533.600,00
Fecha Pago:	2020/02/08
Observación:	
No. Manifiesto:	0313030250
Fecha Cumplido:	2020/02/03
Hora Cumplido:	10.05.59
Usuario:	YEQUINITIVA
Flete:	2.300.000,00
Anticipos:	1.610.000,00
Sobre Anticipo:	0,00
Retencion En la Fuente:	23.000,00
Ica:	18.400,00
Poliza Trayecto:	115.000,00
Otros Descuentos:	0,00
Saldo:	533.600,00
Fecha Pago:	2020/02/08
Observación:	

Imagen No. 3. Documento denominado por la empresa “liquidación del Manifiesto de carga No. 0313030250-133326 “

CONALCA

NIT: 9004168798

EGRESO DE
No. 0313026322
FECHA DE
15/01/2020

CUENTA	CENTRO	DOCUMENTO	TERCERO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO
112505130	13	CEDULA - 80352668	HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO	CONDUCTOR		1.610,000
220505000	13	CEDULA - 80352668	HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO	CONDUCTOR	1.610,000	

Datos Financieros

Tipo cuenta	Cuenta Banco	Autoretenedor	Entidad Bancaria
AHORRO			BANCOLOMBIA

ELABORO: BRENDA GONZALEZ PEREZ REVISO: FIRMA:

C.C. O NIT: 79891552

VECES IMPRESO: FECHA DE IMPRESION: 2020-01-15 HORA DE IMPRESION: 6.40 p.m.

Imagen No. 4. Egreso No. 0313026322 del 15/01/2020 expedido por la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa

COMPANHIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S"

Grupo Bancolombia		ESTADO DE CUENTA			
LA HACIENDA DISTRIBUIDORA SAS CLL 19 NRO. 68D-73 MONTEVIDEO SBOGOTA D.C. BOGOTA D.C.		DESDE: 2020/06/30 HASTA: 2020/07/31 CUENTA CORRIENTE NÚMERO 4523012321 SUCURSAL LAS GRANJAS			
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	BALDO
10/07	COMBO IVA PAGOS AUTOMÁTICOS			-354,26	
10/07	COMBO IVA PAGOS AUTOMÁTICOS			-354,26	
11/07	ROSEL GRANADOS PAGO FINANCIADO			-264,532.82	
11/07	PAGO A PROV JOSE MANUEL FISHER			-2,890,000.00	
11/07	PAGO A PROV LUIS SERRA			-339,500.00	
11/07	PAGO A PROV LUIS CARLOS CUEVAS			-974,400.00	
11/07	PAGO A PROV TRAK KALAVY SAS			-692,250.00	
11/07	PAGO A PROV TIGER MARINA POYELA			-798,338.00	
11/07	PAGO A PROV JOSE DANIEL RAMIREZ			-539,000.00	
11/07	PAGO A PROV FABILO ENRIQUE CUEVO			-545,000.00	
11/07	PAGO A PROV WALTER HENRIQUE MONT			-1,140,000.00	
11/07	PAGO A PROV CARLOS EDUARDO GON			-79,102.00	
11/07	PAGO A PROV STIVEN GUIZA			-273,800.00	
11/07	PAGO A PROV INVERSIONES RINCA			-591,438.00	
11/07	PAGO A PROV ANTONIO HERNANDEZ SEP			-372,432.00	
11/07	PAGO A PROV JOSE ABILA			-1,990,000.00	
11/07	PAGO A PROV JOSE HERNANDEZ			-751,400.00	
11/07	PAGO A PROV INVERSIONES RINCA			-353,800.00	
11/07	PAGO A PROV HAMILTON RIOS			-660,000.00	
11/07	PAGO A PROV LUIS CARLOS RAMIREZ			-233,600.00	
11/07	PAGO A PROV FERRI CASTAÑO			-257,550.00	
11/07	PAGO A PROV SEVERO ALDANA OJEDA			-688,700.00	
11/07	PAGO A PROV INVERSIÓNES TRINIDAD			-298,497.00	
11/07	PAGO A PROV MARLA ELVIA PALACI			-341,500.00	
11/07	PAGO A PROV SEBASTIÁN YAMBERS			-1,140,000.00	
11/07	PAGO A PROV MARCO VERDE CAMAHO			-262,000.00	
11/07	PAGO A PROV SEBASTIÁN FINCHON C			-107,700.00	
11/07	PAGO A PROV ISIDRO DIAS			-1,900,000.00	
11/07	PAGO A PROV GILBERTO MURAN FEA			-339,000.00	
11/07	PAGO A PROV RUBEN JAVIER CARRIO			-898,750.00	
11/07	PAGO A PROV GRACIELA DAVILA TO			-279,450.00	
11/07	PAGO A PROV GILBERTO RAMBON			-3,890,000.00	
11/07	PAGO A PROV CARLOS LEON GALL			-436,000.00	
11/07	PAGO A PROV WILSON JEDUS RAMIR			-286,300.00	
11/07	PAGO A PROV JOSE ENRIQUE AYALA			-170,152.00	
11/07	PAGO A PROV CARLOS EDUARDO BLA			-226,472.00	
11/07	PAGO A PROV FABIAN EDUARDO VE			-86,395.00	
11/07	PAGO A PROV HERNANDEZ AGUIELO			-691,000.00	
11/07	PAGO A PROV WELSON HENRIQUE ALVA			-897,500.00	
11/07	PAGO A PROV SOHA ALICIA VARGAS			-199,000.00	
11/07	PAGO A PROV WILSON HENRIQUE SA			-193,500.00	
11/07	PAGO A PROV SEVERO ALDANA OJEDA			-298,438.00	
11/07	PAGO A PROV WILSON HENRIQUE SA			-1,900,000.00	
11/07	PAGO A PROV HENRIQUE KARAY			-531,000.00	
11/07	PAGO A PROV ANDRÉS CAMILA VILLA			-557,800.00	
11/07	PAGO A PROV JOSE ENRIQUE AYALA			-221,000.00	
11/07	PAGO A PROV ALBERTO RAMIREZ RA			-341,450.00	
11/07	PAGO A PROV MARCO FIDEL FUERTI			-428,500.00	
11/07	PAGO A PROV JOSE ALONSO SIBO			-1,900,000.00	
11/07	PAGO A PROV JORGE DIAZ			-280,370.00	
11/07	PAGO A PROV CARMENITA HERNANDEZ			-1,436,000.00	
11/07	PAGO A PROV SEVERO ALDANA OJEDA			-1,028,000.00	
11/07	PAGO A PROV LUIS ARMANDO RAMB				

Imagen No. 5. Estado de Cuenta expedido por Bancolombia Número 4523012321

Conforme al material probatorio relacionado en anterioridad, se puede concluir que presuntamente para la operación de transporte de carga amparada con el manifiesto electrónico de carga No. 0313030250 del 15/01/2020 el saldo a pagar correspondiente a \$648.600 debió cancelarse a más tardar el día 24 de enero de 2020; es decir, máximo 5 días hábiles después de la entrega de la mercancía, no obstante, para el caso que nos ocupa, se logró evidenciar conforme con el acervo probatorio suministrado por la investigada que, presuntamente el valor del saldo a pagar se canceló el día 11 de julio de 2022, según movimiento bancario resaltado en el estado de cuenta aportado por la empresa.

Así mismo, para la operación de transporte de carga amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 0314050504 del 09/05/2020, la cancelación del saldo del valor a pagar se debió realizar a más tardar el día 15 de mayo de 2020³⁰, toda vez que la mercancía transportada se descargó el día 10/05/2020³¹, no obstante, la empresa no aportó liquidación de viaje ni comprobante de pago del manifiesto, tan solo, el comprobante de egreso de fecha 01/08/2020, hecho por el cual, este Despacho logró concluir que presuntamente la cancelación del saldo del valor a pagar no se efectuó oportunamente.

Las situaciones anteriormente descritas, se reiteran en los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0312078611 del 19/03/2020 y No. 0314050185 del 24/04/2020. En consecuencia, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar oportunamente de las operaciones de transporte de carga anteriormente mencionadas, de acuerdo con lo manifestado por los quejosos y lo aportado por la empresa de transporte.

18.3. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

³⁰ A la luz del término de 5 días hábiles otorgados en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015.

³¹ Conforme a lo registrado en la plataforma del RNDC del Ministerio de Transporte en concordancia con la hoja de ruta aportada por la empresa.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

Conforme lo anterior, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, mediante radicado No. 20208700476961 del 25 de septiembre de 2020, el cual fue entregado el 08 de octubre de 2020³², para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

“(…)

2. *Copia de la liquidación de viaje del manifiesto de carga No. 0314050504-144962 del 09/05/2020*
3. *Copia del comprobante de pago del manifiesto de carga No. 0314050504-144962 del 09/05/2020. (...)*

Así mismo, con radicado No. 20218700170821 del 25/03/2021 se realizó un requerimiento de información a la investigada, comunicado el 04 de mayo de 2021³³, mediante el cual se le solicitó que allegara entre otros:

“(…) 5. *Allegue copia de los dos (2) comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los dos (2) manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa. (...)*”

No obstante, al realizar la validación de la información aportada por la **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, se logró verificar que la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, allegó lo solicitado de manera parcial, debido a que no aportó (i) Copia de la liquidación de viaje del manifiesto de carga No. 0314050504 del 09/05/2020, (ii) Copia del comprobante de pago del manifiesto de carga No. 0314050504 del 09/05/2020, (iii) copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0312078611 y 0314050185

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S.**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) La obligación de pagar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015,
- (iii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³² Conforme identificado de certificado No. E32747766-S, expedido por el servicio de envíos de Colombia 4/72.

³³ Conforme guía de entrega No. RA312970252CO, expedida por el servicio de envíos de Colombia 4/72.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8, presuntamente permitió que en dos (02) operaciones de transporte, los vehículos³⁴ descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁵.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo en las operaciones de transporte de carga amparada en los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

MANIFIESTO	FECHA
0313030250-133326	15/01/2020
0312078611-141325	19/03/2020
0314050185-143743	24/04/2020
0314050504-144962	9/05/2020

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

³⁴ de placas SXY839, SKG585

³⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁶.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S** con NIT 900416879 - 8

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

³⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³⁷.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3502 DE 17/08/2022

Notificar:

COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S

Representante legal

Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co

Dirección: Carrera 56 7 C 39 Km1 Mamonal Of 40 P2

Cartagena, Bolívar

Proyecto: Daniel Alejandro Pinto Campos

Revisor: Paola Gualtero

³⁷ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO 2022 SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT. 207 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO HISTÓRICO CALLE SANTA TERESA NO. 32-41 PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900416879-8
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-288766-12
Fecha de matrícula: 29 de Junio de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 56 7 C 39 KM1 MAMONAL OF 40 P2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerfinanciero@conalca.co
Teléfono comercial 1: 3167438931
Teléfono comercial 2: 3102722142
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 56 7 C 39 KM1 MAMONAL OF 40 P2
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerfinanciero@conalca.co
Teléfono para notificación 1: 3167438931
Teléfono para notificación 2: 3102722142
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 25 de Febrero de 2011, otorgado en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 25 de Febrero de 20011, y posteriormente en esta Cámara de

Comercio el 01 de Julio de 2011 bajo el número 72,289 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

COMPañIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 98,228 de fecha 11 de Febrero de 2014, se registró el acto administrativo No. 029 de fecha 07 de Julio de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes: La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga contenedores, a granel, líquidos, equipajes, menajes a nivel nacional e internacional con vehículos propios, afiliados, administrados o vinculados; en desarrollo de su objeto social podrá efectuar la compra, importación de vehículos, sus repuestos, elementos y demás piezas o partes; de igual forma podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles arrendarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, participar como socio accionista en compañías que tengan la misma actividad o actividades similares o fusionarse con ellos. De la misma manera, tendrá la actividad de servicio de almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías nacionales o extranjeras.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	170.000	\$10.000,00
SUSCRITO	153.400	\$10.000,00
PAGADO	153.400	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados de manera indeterminada por la Asamblea General, quien los podrá remover cuando lo estime pertinente, es decir en cualquier tiempo Las funciones del representante legal principal o suplente terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea Una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal principal o suplente, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona: jurídica las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido por más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CRISTINA SOTO DE NAVARRO DESIGNACION	C 41.471.414

Por Acta No. 007 del 19 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2015, bajo el No. 105,897 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA ORTIZ DEL RIO	C 43.735.984
SUPLENTE SUB GERENTE GENERAL	DESIGNACION	

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,873 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 027 del 29 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2022 con el No. 175818 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LINA MARIA ORTIZ DEL RIO	C.C. 43.735.984
ELIZABETH ARIAS GRIMALDO	C.C. 41.712.095
MARIA ANDREA HERNANDEZ HORMAZA	C.C. 53.070.472

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALVARO MEJIA BERNAL DESIGNACION	C 79.114.602

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE SIN ACEPTACION
 DESIGNACION

Por Acta No. 006 del 29 de Marzo de 2012, correspondiente a la reunión Asamblea General de Accionista, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2012, bajo el número 88,874 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
DP No. 02 del 30/03/2011	72289 del 01/07/2011 del L. IX
DP No. 03 del 25/05/2011	72289 del 01/07/2011 del L. IX
Acta No. 007 del 07/05/2012 Acc	88418 del 30/05/2012 del L. IX
Acta No. 006 del 29/03/2012 Acc	88872 del 26/06/2012 del L. IX
Acta No. 004 del 23/06/2014 Asamblea	102205 del 15/07/2014 del L. IX
Acta No. 27 del 29/10/2021 Asamblea	175817 del 02/02/2022 del L. IX
Acta No. 029 del 02/08/2022 Asamblea	182660 del 05/08/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$154,085,722,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E82794320-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: gerfinanciero@conalca.co

Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2022 (13:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2022 (13:25 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330035025 de 17-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-3502.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.